



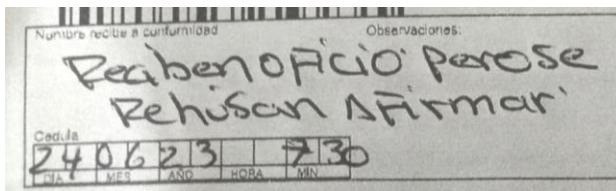
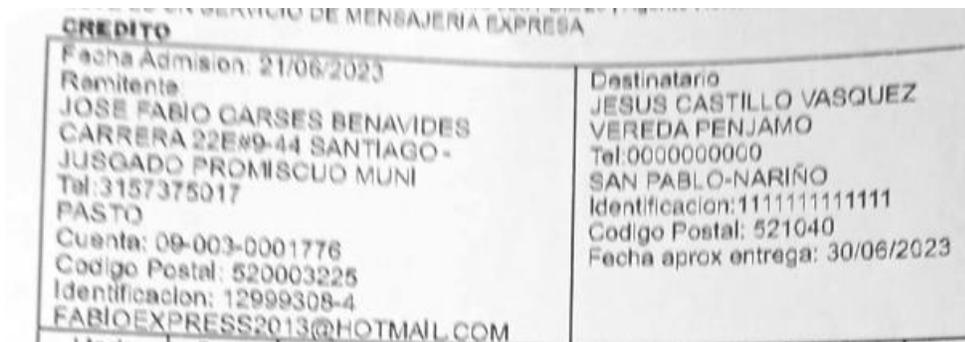
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 795

Mercaderes, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

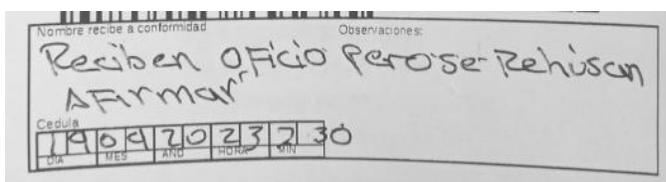
Pasa a Despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicada bajo el Número 2023-00054-00, presentada a través de apoderada judicial, por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT 800037800-8, en contra de JESÚS CASTILLO VÁSQUEZ, para resolver solicitud de auto de seguir adelante la ejecución.

Para resolver, se CONSIDERA:

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden remitidos por correo electrónico, manifiesta que aporta las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal sobre la entrega de las citaciones personal y por aviso del señor JESÚS CASTILLO VÁSQUEZ.
2. Revisadas la notificación personal se encontró que la empresa de correos “ENVÍA” remitió la citación a la Vereda Penjamo del municipio de San Pablo Nariño, dirección que no corresponde a la del demandado pues este reside en la vereda Penjamo de Mercaderes Cauca, notificación que rehusaron firmar.



Situación que ocurrió igualmente con la notificación por aviso.



3. Así mismo revisado los oficios de notificación personal y por aviso, se observa que se notifica providencia que libro mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2023, siendo la fecha correcta 23 de mayo de 2023

4. Se tiene que la normatividad procesal vigente para el caso de la notificación personal establece que la comunicación debe ser enviada a quien deba ser notificado a la dirección que se aporta en la demanda, pero, revisada la citación de notificación personal y por aviso, se observa que, si bien los oficios que se aportan aparece como dirección Vereda



Penjamo de Mercaderes, Cauca, las guías de envío que se allegan junto con los oficios, se observa que fueron remitidos a la Vereda Penjamo de San Pablo, Nariño, no siendo esta la dirección de notificación del demandado.

5. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1 del artículo 317 Ibidem, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las Notificación Personal y Por aviso del señor JESÚS CASTILLO VÁSQUEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR AVISO del demandado JESÚS CASTILLO VÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibidem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MERCADERES- CAUCA</p> <p>El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 080 de hoy 29 de noviembre de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN ANDRÉS VIDAL CHAMISO Secretario</p>
